



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 201/16

SENTENCIA N° 374/16

En Sevilla, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por D. Nuria Marin Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 201/2016, instado por el Letrado D. Ignacio Javier Fernández Sánchez, en nombre y representación de D. Javier Guerra Caballero contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la DGT dictada en el expediente n° 410703017132. Cuantía 200 euros. El litigio versa sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por el Letrado D. Ignacio Javier Fernández Sánchez, en nombre y representación de D. Javier Guerra Caballero, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución referenciada. Se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 10 de octubre de 2016, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso es la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la DGT dictada en el expediente n° 410703017132.

Por la parte recurrente se alega que en el presente expediente sancionador, al ser regulado conforme a la nueva LSV de 23/11/2009, el acuerdo de inicio del expediente sancionador, la Ley de tráfico, le otorga la apariencia de carácter resolutorio. Alega el recurrente, que pese a que el acto de inicio tenga carácter resolutorio, ello no exime a la Administración de la obligación de cumplir con los siguientes requisitos.

Dictar una resolución sancionadora, que es la vía por la cual concluye cualquier procedimiento administrativo.

Código Seguro de verificación:8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 21/10/2016 10:38:24	FECHA	21/10/2016
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 21/10/2016 11:00:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==			



Que el acto resolutorio sea dictado y firmado por el órgano competente para dictar una resolución.

Si el inicio del expediente sancionador tiene el carácter de acto resolutorio, éste ha de contener todos los requisitos mínimos exigidos, pese a que el procedimiento sea sumario, y en el presente caso no consta la posibilidad de interponer recurso de reposición.

Por el Abogado del Estado se opone a las alegaciones vertidas de contrario y se alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

SEGUNDO.- La administración utilizó en el caso que nos ocupa el procedimiento sumarísimo del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico (RDLegislativo 339/1990, en su redacción dada por la Ley 18/2009), que dice: "Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia."

No obstante, este procedimiento tan sumario de tramitación de las sanciones de tráfico, exige que se garantice el derecho de defensa.

Debemos dar la razón al recurrente, en el sentido de que la resolución sancionadora ha de dictarse por la correspondiente autoridad, que no es precisamente el agente que formula la denuncia. Si bien, la denuncia o acuerdo de inicio, podrá dar lugar directamente, sin más trámites con el interesado, a una resolución sancionadora, en los casos del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico, tal resolución habrá de ser dictada por la autoridad competente de conformidad con el art. 71 de la Ley de Tráfico.

Es la autoridad competente, quien debe asumir la responsabilidad de dictar la resolución sancionadora, aunque sea asumiendo directamente los hechos contenidos en la denuncia en los casos del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico. Este sería motivo bastante para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Si examinamos el expediente administrativo, observamos que no existe resolución alguna de la autoridad de tráfico competente para sancionar.

Es la autoridad competente, quien debe asumir la responsabilidad de dictar la resolución sancionadora, aunque sea asumiendo directamente los hechos contenidos en la denuncia en los casos del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico. Este sería motivo bastante para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Ello no obstante, aún asumiendo que el inicio del expediente sancionador tiene el carácter de acto resolutorio, éste debe reunir los requisitos de dicho acto en cuanto a su contenido y



Código Seguro de verificación:8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 21/10/2016 10:38:24	FECHA	21/10/2016
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 21/10/2016 11:00:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==	PÁGINA 2/4
8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==			



su notificación, de tal manera que hay que garantizar la finalidad que se persigue con dicho acto, que no es otra que permitir conocer materialmente la imputación que se dirige al infractor y otra delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo, el ámbito en que va actuar el poder público frente al infractor, delimitación que se refiere a los hechos y a la posible sanción. Debe indicarse, igualmente que en caso de que no se presenten alegaciones surtirá efecto como resolución sancionadora e informar de los recursos que cabe contra el mismo.


Si examinamos el expediente administrativo, observamos como el acuerdo de inicio, que surte efectos como resolución sancionadora, no incluye los recursos procedentes contra la misma, por lo que la notificación carece de validez, siendo nula y con ello los actos administrativos dictados con posterioridad, como el de apremio, objeto del presente recurso, como ha entendido también el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 9 de esta ciudad en Sentencia de fecha 17/3/2014, en procedimiento abreviado 228/13, cuyos acertados razonamientos comparte íntegramente esta Juzgadora.

La notificación en sede administrativa no sólo persigue comunicar al interesado el contenido de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. Por eso se ordena literalmente en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 que, toda notificación hecha a los interesados indicará "la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos". Lo mismo viene a señalarse en el artículo 89.3 de la LRJPAC como contenido de la resolución. La instrucción sobre los recursos procedentes tiene capital importancia en el desarrollo de los derechos de defensa y tutela judicial. La Administración, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar la información, consistente en recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo, so pena de exponer al interesado en una situación de indefensión. Así afirma la STC 214/2002, " los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2 Ley 30/92), revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/92 y 194/92).

Por todo lo expuesto procede estimar el presente recurso contencioso administrativo. No se estima la causa de inadmisibilidad por las mismas razones expuestas para desestimar el recurso, ya que al no haberse notificado resolución sancionadora, el recurso nunca puede ser extemporáneo.

TERCERO.- Por todo lo manifestado procede estimar la demanda. Las costas se imponen a la Administración con un límite máximo de 150 euros (art. 139.1 LJCA).

Código Seguro de verificación: 8JsDPdIF6qJwskJjJ2/N+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 21/10/2016 10:38:24	FECHA	21/10/2016
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 21/10/2016 11:00:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 8JsDPdIF6qJwskJjJ2/N+A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.
Las costas se imponen al Ayuntamiento, con un límite máximo de 150 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente para que pueda proceder a su ejecución.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.
Doy fe;

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.



Código Seguro de verificación:8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 21/10/2016 10:38:24	FECHA	21/10/2016
ID. FIRMA	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 21/10/2016 11:00:33	PÁGINA	4/4
	ws051.juntadeandalucia.es		



8JsDPdIF6gJwskJjJ2/N+A==